

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 256 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 24 AGO 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 1940-2021-GRJ/GRI del 21 de julio de 2021; Memorando N° 852-2021-GRJ/ORAJ del 21 de julio de 2021; Informe Legal N° 272-2021-GRJ/ORAJ del 21 de julio de 2021; Memorando N° 1739-2021-GRJ/GRI del 28 de junio de 2021; Reporte N° 183-2021-GRJ-DRTC-DR del 25 de junio de 2021; Reporte N° 276-2021-GRJ-DRTC-OGA/AP del 24 de junio de 2021; Escrito de Recurso de Apelación del 14 de junio de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Memorando N° 1739-2021-GRJ/GRI del 28 de junio de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, remite la documentación de Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada Victoria Teodora Palacios Janampa de Castro, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2021-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Reporte N° 183-2021-GRJ-DRTC-DR del 25 de junio de 2021, la Directora Regional de Transportes remite el expediente de recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2021-GRJ-DRTC/DR de 14 de junio de 2021, de conformidad al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

G. R. I.	
REG. N°	5032214
EXP. N°	3272603



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, (...)"*. Asimismo, precisa en el numeral 218.2 que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 320-2021-GRJ-DRTC/DR del 17 de mayo de 2021, se resolvió: *"(...)Cesar, en vías de regularización, de la carrera administrativa por la causal de fallecimiento, a partir del 21 de enero del año 2021 al ex trabajador Sr. ROMULO SABINO CASTRO BORJA comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien venía ocupando el cargo estructural de Maquinista I, nivel remunerativo ST-C, asignado en la plaza N° 34, condición Obrero Permanente, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín. Asimismo, se reconoció a favor del ex trabajador Sr. ROMULO SABINO CASTRO BORJA treinta (30) años, (00) meses y (00) días, al 20 de enero del 2021, de servicios prestados al Estado, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para efectos de cálculos por tiempos de servicios. Otorgando el pago de Compensación de Tiempo de Servicios prestados al Estado, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a la Sra. Victoria Teodora Palacios Janampa, en su condición de Cónyuge del ex trabajador Sr. ROMULO SABINO CASTRO BORJA, la suma de: S/. 715.80 soles (Setecientos Quince con 80/100 soles), por haber cumplido 30 años de Servicios prestados en la Administración Pública"*;

Que, la administrada interpone Recurso de Apelación el 14 de junio de 2021, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2021-GRJ-DRTC/DR del 17 de mayo de 2021, a fin de que el superior con mejor estudio de autos lo declare **FUNDADO** y se proceda a declarar su nulidad y se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, cumpla con pagarle la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, conforme ya ha sido establecido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 027-2013-GR-JUNIN/GRI del 07 de febrero de 2013 y Otras, pretensión que sustenta en los siguientes términos:

- La Constitución Política del Perú en su artículo 24° prescribe que, los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



trabajador; del mismo modo, el artículo 26° de nuestra Carta Magna establece, el carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos en la Constitución y la leyes también la interpretación favorable al trabajador en caso de duda sobre el sentido de una norma, en tal razón al momento de calcularse la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), este dispositivo no se ha tenido en consideración pues, se está aplicando normatividad que no corresponde a la condición de trabajador obrero de la Administración Pública, ya que conforme obra en los actuados, su cónyuge durante todo el tiempo que laboro en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, tuvo la condición de Obrero Permanente; en tal razón los trabajadores del estado perteneciente a este grupo ocupacional, se encuentran sujetos a la normativa regulada por la Ley N° 8439 en cuyo artículo 3° se determinó que: Los beneficios sociales que les correspondían se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 (Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada). Posteriormente con la Ley N° 9555 (modificatoria de la Ley N° 8439), se hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439; razón por la cual, estos trabajadores empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.

En ese orden de cosas, el Decreto Legislativo N° 650 publicado en el diario El Peruano el 24 de julio de 1991, establece las disposiciones para la aplicación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, esta Ley en su artículo 3° determina que: La remuneración computable para el pago de la Compensación por Tiempo de servicios es la que está vigente a la fecha de cese, en este caso a su difunto esposo lo han cesado por fallecimiento; motivo por el cual debe de ordenarse el pago de su CTS en base a la última remuneración por los años que ha laborado; pero, contrario, a lo que establece este articulado, se le reconoce por este beneficio un pago irrisorio que fue calculado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y no en base al D.É. N° 650 como corresponde a los obreros que prestan servicios al estado.

- El Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil y las diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen que prestaban servicios al estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si bien tienen la denominación de servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado.
- Solicita se disponga el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio conforme a las normas del Régimen de la Actividad Privada.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el Texto Único Ordenado), desarrolla el Principio de Legalidad señalando que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en esta línea, el numeral 1.5) del mismo artículo, regula el Principio de Imparcialidad, precisando que: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la Resolución Directoral Regional N° 320-2021-GRJ-DRTC/DR del 17 de mayo del 2021, le otorga CTS a la impugnante, basándose principalmente en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento de la carrera administrativa; siendo así, es preciso dilucidar si las normas aplicadas al presente caso son las adecuadas para otorgar dicho beneficio a los obreros permanentes, como es el caso del Administrada que ocupada el cargo de Maquinista I, nivel remunerativo ST-C;

POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS AL SERVICIO DEL ESTADO

Que, en la aclaración de la resolución recaída en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra Provias Nacional, Unidad Ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es el de la actividad privada;

Que, la Entidad demandada solicitó dicha aclaración, cuestionando que el Tribunal Constitucional haya considerado que tales trabajadores se encontraban en el régimen privado. Para el Tribunal Constitucional, la aplicación del régimen privado a aquéllos (incluso desde antes de la norma de creación de la entidad demandada, que expresamente los colocó en dicho régimen), se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 11377, y en las Leyes N° 8439 y 9555, conforme al fundamento siguiente: "(...) el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que: *Los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores(...)*". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la Ley N° 8439, que en su artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 - Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley N° 9555 del 1 de abril de 1942 modificatoria de la Ley N° 8439, y aún vigente, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada;

Que, siendo ello así, los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley N° 8439, se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto Ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público;

Que, en tal sentido, podemos colegir que el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional, Regional y Local) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen;

Que, determinándose de manera clara y precisa, que la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, los mismos que se encuentran bajo el régimen privado, tal como lo ha establecido la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Legal N° 131-2010- SERVIR/GG-OAJ, del 02 de junio de 2010; señalando en su primera conclusión que: *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada"*; en consecuencia, el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR;

Que, en consecuencia, ha quedado establecido por el máximo intérprete de las normas a nivel nacional, que por mandato de la Ley N° 9555, los obreros que prestan servicios para el Estado enmarcan su relación con su empleador, el Estado, bajo el régimen de la actividad privada, por lo que el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece en su artículo 9° que constituye remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición;

Que, por lo tanto, la liquidación de la CTS efectuado a la impugnante, debe realizarse conforme al marco legal expuesto; es decir, desde julio del año 1991 en adelante se debe aplicar el Decreto Legislativo N° 650 que establece en su artículo 10° que: *"La remuneración computable a la Compensación por Tiempo de Servicios se determina en base al sueldo de los meses de abril y octubre de cada año"*; y para los periodos anteriores a la dación de dicha norma, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23707, modificada por la Ley N° 25223, la cual establece que: *"La compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores sujetos a la Ley N° 4916, se calcula sobre su último sueldo"*;

Que, en ese entender, el Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia, en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestan servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439, se encuentran dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si tienen la denominación de





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado;

Que, por lo tanto, la Resolución materia de cuestionamiento, al momento de calcular la compensación por Tiempo de Servicios (CTS), ha aplicado normatividad que no corresponde a su condición de trabajador obrero de la Administración Pública, pues conforme obra en los actuados su persona durante todo el tiempo que laboro en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, tuvo la condición de Obrero Permanente, encontrándose sujeto a la normativa regulada por la Ley N° 8439 en cuyo artículo 3°, se determinó que, los beneficios sociales que le correspondían se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 (Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada). Posteriormente, con la Ley N° 9555 (modificatoria de la Ley N° 8439), se hizo extensivo a los obreros que prestan servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual estos trabajadores empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada;

Que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 320-2021-GRJ-DRTC/DR del 17 de mayo de 2021, en virtud del artículo 10° del Texto Único Ordenado, señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias..."*; por lo que, en el presente caso, dicha resolución no se ha ajustado al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiendo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo N° 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 9555, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad;

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado, que infiere que: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto..."*; razón por la cual deberá retrotraerse el acto hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado conforme a lo expuesto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada Victoria Teodora Palacios Janampa De Castro en su condición de Cónyuge Supérstite de Rómulo Sabino Castro Borja, contra la Resolución Directoral Regional N° 320-2021-GRJ-DRTC/DR del 17 de mayo de 2021, conforme a los fundamentos expuestos. Consecuentemente **NULA** dicha Resolución Directoral Regional N° 320-2021-GRJ-DRTC/DR del 17 de mayo del 2021; conforme a los considerandos expuestos.



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado, conforme los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y de la Dirección Regional de Transportes - Junín, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas de acuerdo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


.....
Ing. ANTHONY G. AVILA ESCALANTE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 AGO 2021

.....
Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL

